



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : BELKIN PALOMINO GUILLEN
Radicación : 180014003005 2021-00381 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada, adicionalmente, una vez aprobada se cancelen los títulos judiciales que obren en el presente proceso a su favor.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$3.000.000,00				
VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-dic-20	31-dic-20	17,46	25	26,19	1,96	\$48.934,96		\$3.048.934,96
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$58.297,44		\$3.107.232,40
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$58.964,24		\$3.166.196,64
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$58.580,52		\$3.224.777,16
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$58.277,21		\$3.283.054,37
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$57.993,83		\$3.341.048,20
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$57.973,57		\$3.399.021,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$57.872,29	\$259.315,00	\$3.197.579,06
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$58.054,58	\$259.315,00	\$2.996.318,64
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$57.841,74	\$259.316,00	\$2.794.844,38
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$53.631,39		\$2.848.475,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$54.178,80	\$518.632,00	\$2.384.022,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$46.664,82	\$259.316,00	\$2.171.371,39
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$42.940,51		\$2.214.311,90
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$44.336,13	\$500.880,00	\$1.757.768,03
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$36.195,61	\$285.440,00	\$1.508.523,64
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.934,51	\$285.440,00	\$1.255.018,15
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$27.387,37	\$285.440,00	\$996.965,52
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$22.441,48	\$285.440,00	\$733.967,00
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$17.141,06	\$285.440,00	\$465.668,06
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$10.845,09	\$285.440,00	\$191.073,15
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$4.868,96	\$285.440,00	-\$89.497,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$0,00		-\$89.497,89
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$0,00	\$570.880,00	-\$660.377,89
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$0,00	\$285.440,00	-\$945.817,89
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$0,00		-\$945.817,89
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$0,00	\$581.016,00	-\$1.526.833,89
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$0,00		-\$1.526.833,89
1-abr-23	21-abr-23	31,39	21	47,09	3,27	\$0,00	\$507.810,00	-\$2.034.643,89
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$2.034.643,89
INTERES CORRIENTES								\$1.644.150,00
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$150.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$240.493,89





Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del demandante **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, los siguientes títulos judiciales:

475030000412081	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 259.315,00
475030000413916	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
475030000415735	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
475030000416550	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
475030000418164	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 259.316,00
475030000419882	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 215.440,00
475030000420818	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000422184	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000423662	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000425236	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000426723	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000428719	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000430249	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000432023	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000434388	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000435578	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000437771	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000439959	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 249.908,00
475030000441136	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000443061	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 507.810,00

Quinto. FRACCIONAR el título judicial No. **475030000410799** por el valor de **\$259.315, 00**, para ser cancelado al demandante **ANA MILENA NIETO GARZÓN** la suma de **\$18.822, 00**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$240.493, 00**, a favor del demandado **BELKIN PALOMINO GUILLEN**.

Sexto. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.





Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 26 de marzo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6f134bd6a80cf87989c337c3920dbcc2c2df347c0cbb9225bb39a9567532ee**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA
Demandado : CLARA PATRICIA CHILATRA DUCUARA
Radicación : 180014003005 2021-00249 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 22 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, el capital utilizado no corresponde a lo librado por este despacho. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$16.525.653,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
17-feb-21	28-feb-21	17,54	14	26,31	1,97	\$151.576,83		\$16.677.229,83
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$322.693,78		\$16.999.923,61
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$321.023,00		\$17.320.946,61
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$319.461,96		\$17.640.408,57
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$319.350,39		\$17.959.758,96
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$318.792,45		\$18.278.551,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$319.796,60		\$18.598.348,01
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$319.015,65		\$18.917.363,66
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$317.117,40		\$19.234.481,06
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$320.354,18		\$19.554.835,24
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$323.472,86		\$19.878.308,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$326.807,27		\$20.205.115,37
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$337.428,90		\$20.542.544,27
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$340.292,97		\$20.882.837,24
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$349.837,88		\$21.232.675,12
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$360.627,57		\$21.593.302,69
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$371.988,92		\$21.965.291,61
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$385.939,92		\$22.351.231,53
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$384.871,25		\$22.736.102,78
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$421.109,20		\$23.157.211,99
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$438.448,81		\$23.595.660,80
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$456.412,27		\$24.052.073,06
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$484.625,88		\$24.536.698,94
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$502.558,73		\$25.039.257,67
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$522.341,27		\$25.561.598,94
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$531.992,85		\$26.093.591,79
1-abr-23	21-abr-23	31,39	21	47,09	3,27	\$378.026,98		\$26.471.618,78
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$26.471.618,78
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$1.979.727,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$28.451.345,78

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**





Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861c9278334ea273875170ed4c85fcd3e0e0e0af07eae0caf26ee4ae7b006f8**

Documento generado en 21/04/2023 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**
Demandado : **EDWIN LINARES HINCAPIE**
Radicación : **180014003005 2021-01441 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 31 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso por el valor total de **\$939.076, 00**, y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la demandante **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, de los siguientes títulos judiciales, los cuales suman un total de **\$939.076, 00**, tal y como se indicó en el acuerdo de pago allegado:

475030000437858	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 282.880,00
475030000440050	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00
475030000441227	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 328.108,00





Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del demandado **EDWIN LINARES HINCAPIE** del siguiente título judicial:

475030000443150 1118620593 DIANA PAOLA OLAYA TRIANA IMPRESO ENTREGADO 03/04/2023 NO APLICA \$ 328.108,00

Cuarto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 02 de diciembre de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e5871523fe355efc6b01d547512bf9fef6268d2ddf36c200f42c0559504f23**

Documento generado en 21/04/2023 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**
Demandado : **MIGUEL MONTES RAMOS**
HÉCTOR MONTES RAMOS
Radicación : **180014003005 2022-00138**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3, en concordancia con el artículo 466 numeral 3 del C.G.P., procede el despacho a modificarla, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono la totalidad de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, con los cuales se cubre la totalidad de la obligación, además de incluir el valor correspondiente a la liquidación de costas, quedando de la siguiente manera:

CAPITAL **\$732.300,70**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$20.224,98		\$752.525,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$21.475,21	\$711.458,00	\$62.542,89
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.901,98		\$64.444,87
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.976,85	\$823.025,00	-\$756.603,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$756.603,28
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$200.300,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$556.303,28

Como se indicó arriba, por secretaria se realizó la liquidación de las costas en el presente proceso, obrante a folio 25 del cuaderno principal del expediente digital; el Despacho avizora que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

De acuerdo a lo anterior, y al evidenciar el Despacho que, con los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se cubre la totalidad de la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el pago de los depósitos hasta el valor de la liquidación realizada a favor del demandante y la devolución del restante a la parte demandada, así mismo el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 25 del cuaderno principal del expediente digital.





Tercero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Cuarto. ORDENAR el pago a favor del demandante **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, el título judicial No. **475030000436620** por valor de **\$711.458**.

Quinto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000439589** constituido por valor de **\$823.025, 00**, para ser cancelado al demandante **CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE**, la suma de **\$266.721, 72**, y para ser cancelado al demandado **HÉCTOR MONTES RAMOS** la suma de **\$556.303, 28**.

Sexto. ORDENAR el pago a favor del demandado **HÉCTOR MONTES RAMOS**, los títulos judiciales Nos.

475030000441819	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 824.845,00
475030000443365	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 657.154,00

Séptimo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 31 de marzo de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Octavo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Noveno. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a535c388029999a6a86609776f1c7838017b1a7a20a92fd2031774e62739439c**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS
Demandado : MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO
Radicación : 180014003005 2021-00966 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de **\$12.883.477** a su favor y los dineros que superen dicha suma o que se constituyan con posterioridad le sean entregados a la parte demandada, solicitud que es coadyuvada por la demandada **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte de la demandante, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 12 de agosto de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la demandante **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, los títulos judiciales Nos:

475030000416012	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 647.595,00
475030000417780	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 647.523,00
475030000419064	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 670.975,00
475030000420409	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 770.295,00
475030000421763	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 770.864,00
475030000423106	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 617.088,00
475030000424489	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000426142	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000428071	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 717.307,00
475030000429406	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 726.080,00
475030000431067	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000432860	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000434702	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000436649	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 711.458,00
475030000438596	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 740.702,00
475030000439611	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 823.025,00
475030000441840	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	\$ 824.845,00
475030000443386	41963249	ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2023	NO APLICA	\$ 658.430,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. Ordenar el pago de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad al presente proveído a favor de la demandada **MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO.**





Sexto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Séptimo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5625c0dc69fa558eab4400380406ab194a05900bf544eff00621596d58660b3e**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : YOVANNY ANCIZAR CASTILLO HOYOS
CARLOS ARTURO ROJAS MORENO
Radicación : 180014003005 2021-00391
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.091.386,29

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
22-oct-22	31-oct-22	24,61	9	36,92	2,65	\$16.646,23		\$2.108.032,52
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$57.760,76		\$2.165.793,28
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$61.331,31		\$2.227.124,59
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$63.600,78		\$2.290.725,37
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$66.104,34		\$2.356.829,71
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$67.325,78		\$2.424.155,49
1-abr-23	21-abr-23	31,39	21	47,09	3,27	\$47.840,80		\$2.471.996,29
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.471.996,29
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.471.996,29

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 194.800, 00**, por concepto de costas y agencias en derecho, las cuales de conformidad con el artículo 366 del CGP serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c2949c33e6414e4a709f8b8d1a7e4e6e93341fe78effafb5e81d4dfe2a507**

Documento generado en 21/04/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PABLO ENRIQUE SAEZ BEDOYA**
Demandado : **BELLANIRA CUENCA LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00155** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) ordenadas mediante auto adiado el **28 de abril de 2022**, con ocasión en esta demanda en contra de la demandada **BELLANIRA CUENCA LÓPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.308.652**, previstas en los numerales cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo.

En consecuencia, oficiase por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a las entidades pertinentes comunicando esta decisión. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058852096ca4bdcbd72e5004f1095d8ed2ff02bba0dd09c6fdf6df7f792b0940**

Documento generado en 21/04/2023 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**
Demandado : **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00122 00**
Asunto : **Ordena oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a memorial obrante a folio 34 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicita se sancione al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en razón a que la medida de embargo decretada por este despacho judicial sobre el salario de la demandada VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ, no ha sido aplicada, argumentando la apoderada que la misma fue remitida al correo institucional de la entidad y sin embargo se están realizando descuentos de otros procesos posteriores al del asunto.

El Despacho a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2022, ordenó oficiar al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá, con el fin de ingresar en turno la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ, medida decretada a través de auto de fecha 09 de febrero de 2021 y de conformidad con lo informado por la apoderada la misma fue remitida a la entidad el día 24 de mayo de 2021 a través del correo institucional, siendo comunicada la misma con anterioridad a otros embargos que actualmente pesa sobre el salario de la demandada. Lo ordenado en el auto citado de fecha 25 de noviembre de 2022, se comunicó al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá, a través de oficio No. 2567 de fecha 06 de diciembre de 2022, y hasta la fecha la entidad no se ha pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá al tesorero pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Florencia – Caquetá, con el fin de que allegue respuesta a lo requerido por este Despacho Judicial a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2022, informando las razones por la cuales no se hizo efectiva la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 09 de febrero de 2021, la cual, de conformidad a lo aseverado por la apoderada de la parte demandante, fue comunicada al correo institucional de la entidad el día 24 de mayo de 2021, se anexa nuevamente el pantallazo allegado por la profesional del Derecho:





RV: OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES PROCESO 2021-00122

Rudy Lorena Amado <lorenabautista25@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 11:06

Para: educacion@semflorencia.gov.co <educacion@semflorencia.gov.co>

2 archivos adjuntos (502 KB)

OficiosMedidaCautelar20210122-SalarioSEM.pdf; OficiosMedidaCautelar20210122-Bancos.pdf;

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 15:00

Para: Rudy Lorena Amado <lorenabautista25@hotmail.com>

Asunto: OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES PROCESO 2021-00122

Cordial Saludo. Me permito remitir oficios de medidas cautelares, para su respectivo trámite.

Atentamente,

KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Secretaria Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido a través de auto de fecha 25 de noviembre de 2022, esto es, informar las razones por la cuales no se hizo efectiva la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 09 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210811e9e79724debab8e68ec0b6c18780352d986ea0be8f620330b9dbc3653c**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:45 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA
Demandado : VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ
Radicación : 180014003005 2021-00122 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando el embargo del cupo de las tarjetas de crédito que tenga la demandada en Almacenes Éxito.

Respecto a dicha solicitud, la misma se torna improcedente, en razón a que dichos dineros no le corresponden a la demandada, pues atañe a una suma de dinero que una entidad financiera le otorga a un cliente para que la utilice en cualquier momento en la adquisición de bienes o servicios. Por lo que constituye un pasivo a cargo de la persona y a favor de la referida entidad financiera. Por lo tanto, al no tratarse de un derecho de crédito sino a una deuda, se negará lo solicitado.

Primero. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la petición de embargo que recae sobre el producto financiero Tarjetas de Crédito Éxito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebf77970137048be42a6650816456c884695f5e8f75f5c8e93a990e9a5591b**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA LUZ PARRA CASTRO**
Demandado : **EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO**
Radicación : 180014003005 **2021-00098** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 04 de febrero de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad de la demandada **EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO**, sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 47023**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, anotación No. 005 de fecha 10 de marzo de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 47023**, de propiedad de la demandada **EDEMIR SÁNCHEZ ARGUELLO**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 47023**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e265ac4a067452b67fc72782d6d0a59e38fab7cdb271107db1c7ff33aa8634d**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Cesionario REFINANCIA S.A.S.
Demandado : RICARDO NUÑEZ LEDESMA
Radicación : 180014003005 2021-00723 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **RICARDO NUÑEZ LEDESMA**, hoy actuando como cesionario del crédito **REFINANCIA S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Mediante auto proferido el **27 de mayo de 2022**, se tuvo a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionario del crédito perseguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a77930a2bf758f83f28d662ee79849046725adcdc53e139625d67ff2738ea15f**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA CHICUE ROJAS**
Demandado : **OLGA YANETH PAJOY COY**
LEONARDO ZAPATA MEJÍA
Radicación : **180014003005 2021-00620 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la demandante, solicitando ordenar el pago de los depósitos judiciales obrantes en el proceso y que fueron descontados en la liquidación practicada por el juzgado.

De acuerdo a lo anterior, se advierte a la parte demandante que los depósitos judiciales que fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito practicada en auto de fecha 21 de octubre de 2022, ya fue autorizado su pago.

Ahora bien, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que se han constituidos nuevos títulos para el proceso de la referencia, motivo por el cual y por ser procedente, se ordenará el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del presente proceso a la demandante, habida cuenta que existe una liquidación del crédito en firme y que el valor de los depósitos no supera el valor de la última liquidación.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandante **GLORIA CHICUE ROJAS**, los títulos judiciales Nos:

475030000434826	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 107.280,00
475030000436410	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 107.280,00
475030000438182	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 107.280,00
475030000442934	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 129.063,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fb29870593b461961ed3189d315dbc0c50698af750cada86faa512d742a44b**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY VARHAS CARVAJAL
Demandado : JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE
Radicación : 180014003005 2021-00251 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
3-ago-19	31-ago-19	19,32	28	28,98	2,14	\$100.024,10		\$5.100.024,10
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	2,14	\$107.168,68		\$5.207.192,78
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	2,12	\$106.078,50		\$5.313.271,28
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	2,11	\$105.747,63		\$5.419.018,91
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	2,10	\$105.151,48		\$5.524.170,38
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	2,09	\$104.455,00		\$5.628.625,38
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$5.734.505,39
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$5.839.855,67
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$5.943.912,20
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$6.045.470,59
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.146.661,45
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$6.247.852,31
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$6.349.911,40
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$6.452.270,66
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$6.553.327,80
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$6.653.112,68
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.750.982,60
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$6.848.145,00
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$6.946.418,73
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20		\$7.044.052,93
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69		\$7.141.181,62
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$7.237.838,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62	\$122.098,00	\$7.212.362,62
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81	\$122.098,00	\$7.186.718,43
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63	\$142.449,00	\$7.141.027,06
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34	\$94.037,00	\$7.143.511,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$7.239.458,42
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33	\$316.330,00	\$7.020.054,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92	\$158.165,00	\$6.959.759,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$7.058.638,44
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46	\$348.160,00	\$6.812.570,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01	\$174.080,00	\$6.741.449,91
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91	\$174.080,00	\$6.673.216,82
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44	\$174.080,00	\$6.608.248,27
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93	\$174.080,00	\$6.546.717,20
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95	\$174.080,00	\$6.489.407,14
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61	\$174.080,00	\$6.431.773,75
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76	\$120.793,00	\$6.438.391,51
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$6.571.048,54
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05	\$382.760,00	\$6.326.380,60
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36	\$191.380,00	\$6.281.628,96
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12		\$6.433.683,08
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52	\$443.936,00	\$6.147.786,60
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71		\$6.308.746,31
1-abr-23	21-abr-23	31,39	21	47,09	3,27	\$114.375,81		\$6.423.122,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.423.122,12
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$249.383,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$6.672.505,12



De igual manera, de acuerdo a la solicitud de pago de los depósitos judiciales una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará el pago a favor de **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, apoderado judicial de la parte demandante, de los siguientes títulos judiciales que obran en el presente proceso:

							Número de Títulos	21
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
475030000409042	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 122.098,00		
475030000410833	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 122.098,00		
475030000412115	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 142.449,00		
475030000413951	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 94.037,00		
475030000415782	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 158.165,00		
475030000416587	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 158.165,00		
475030000418203	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 158.165,00		
475030000419922	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000420858	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000422227	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000423710	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000425285	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000426772	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000428771	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000430301	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00		
475030000432077	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 120.793,00		
475030000434441	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 191.380,00		
475030000435631	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 191.380,00		
475030000437827	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 191.380,00		
475030000440018	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00		
475030000441195	17816341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00		
Total Valor						\$ 3.486.688,00		

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, de los siguientes títulos judiciales:



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Número de Títulos 21

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000409042	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2021	NO APLICA	\$ 122.098,00
475030000410833	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 122.098,00
475030000412115	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 142.449,00
475030000413951	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 94.037,00
475030000415782	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 158.165,00
475030000416587	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 158.165,00
475030000418203	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 158.165,00
475030000419922	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000420858	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000422227	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000423710	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000425285	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000426772	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000428771	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000430301	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 174.080,00
475030000432077	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 120.793,00
475030000434441	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 191.380,00
475030000435631	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 191.380,00
475030000437827	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 191.380,00
475030000440018	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
475030000441195	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00
Total Valor						\$ 3.486.686,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77ce29af5247f8875d4bb6947a3e076b73c360d412e142d551dfcd2d9626eb**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpafic@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES
ENVIOS DEL YARI S.A.S.
Radicación : 180014003005 2021-00923 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES** y **ENVIOS DEL YARI S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de agosto de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **ENVIOS DEL YARIO S.A.S.**, realizada el **25 de agosto de 2021**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

El curador ad-litem **DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ**, designado por medio de auto de fecha 24 de febrero de 2023, para actuar en representación del demandado **JORGE ANDRÉS CASTAÑO MORALES**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **cceb55b2414f083cddb7c53a6c4cd170b6d1025eb7571edbdd5c40c6724122d4**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JONATHAN MESA CLAROS**
Radicación : **180014003005 2021-01591 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 21 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la parte.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f558f242c5cf71298d7294b6cb482c54152b8fa3bcdac3d4c19d19d5c89dcd**
Documento generado en 21/04/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JOSÉ RODRIGO LOTERO**
Causante : **HÉCTOR COTACIO ANDRADE**
Radicación : 180014003005 **2023-00113** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma toda vez que no allegó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de las señoras **Yessika Lucía Cotacio Vargas** y **Lucila Robles Vargas**, procediendo simplemente a indicar lo siguiente:

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la señora Yessica Lucia Cotacio Vargas y Lucila Robles Vargas se obtuvo en la búsqueda de procesos de la página oficial de la rama judicial, en el radicado 18001400300120220005800 adelantado por el Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Florencia, Caquetá en contra del señor Hector Cotacio Andrade (Q.E.P.D).

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f1d6daafe710452744ddc761b4cb060d6cb24678a1094fbb94f18cd9cc294**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : JUAN CARLOS SANTAMARIA OSPINA
Radicación : 180014003005 2022-00749 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia proferida el pasado 24 de febrero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó en el literal b) que la tasa será del 5.0 % E.A., siendo lo correcto a la tasa del 7.5 % E.A. Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, razón por la cual se dará aplicación al artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, **el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, indicándose que el literal b) quedará así:

*“b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del **7.5% E.A.**”*

Segundo. Los demás apartes de la providencia adiada el 24 de febrero de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3824fe31490e13b6750cd15b11dd334f16376c9bf3b59b94cbfd5524eb801e**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO**
Radicación : 180014003005 **2022-00569** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **JOSÉ ADONAY SILVA AMBITO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.488.609**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089ffbddfdc5b267e868aca826f2ffc051d0e725fd0d5f182954dc5fab4ba390**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : RUTH NELLY CHAGUALA GARZÓN
Radicación : 180014003005 2022-00455 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$2.310.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
28-mar-22	31-mar-22	18,47	3	27,71	2,06	\$4.756,71		\$2.314.756,71
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$48.901,27		\$2.363.657,98
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$50.409,49		\$2.414.067,47
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$51.997,61		\$2.466.065,07
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$53.947,72		\$2.520.012,79
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$53.798,33		\$2.573.811,12
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$58.863,77		\$2.632.674,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$61.287,55		\$2.693.962,44
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$63.798,53	\$100.000,00	\$2.657.760,97
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$67.742,30		\$2.725.503,27
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$70.249,00	\$100.000,00	\$2.695.752,28
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$73.014,26		\$2.768.766,54
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$74.363,38		\$2.843.129,92
1-abr-23	21-abr-23	31,39	21	47,09	3,27	\$52.841,62		\$2.895.971,54
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.895.971,54
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.895.971,54

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f9beab4c95eb2eca49d9e0ccf79edc7449afe032d9c3c8b3cb8831256702a**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
Demandado : LUZ MYRIAM CHAVES CLAROS
Radicación : 180014003005 2021-01255 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde una fecha diferente a la prevista en el auto que libró mandamiento de pago, por lo anterior, deberá ajustarla a los parámetros del mandamiento de pago en cuanto a la fecha en la que se debe iniciar a cobrar intereses de mora.

En consecuencia, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e916996e4c8dc69d703b84668340d4d6862e89d6271a6d774fa8501d15d0f8c1

Documento generado en 21/04/2023 04:19:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JOSÉ DENCEY BEDOYA HERRERA**
Radicación : **180014003005 2021-01269 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 30 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d572f6f07e659dc1e36dd5b03a87ce05b21d6dcc0f6f2466fa28d12a3042f**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS**
Demandado : **IVAN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**
Radicación : 180014003005 **2022-00159** 00
Asunto : Modifica liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL \$35.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-ene-22	31-ene-22	17,66	20	26,49	1,98	\$461.434,30		\$35.461.434,30
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$714.647,20		\$36.176.081,49
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$720.713,06		\$36.896.794,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$740.928,40		\$37.637.722,95
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$763.780,10		\$38.401.503,06
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$787.842,52		\$39.189.345,58
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$817.389,62		\$40.006.735,20
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$815.126,27		\$40.821.861,47
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$891.875,32		\$41.713.736,80
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$928.599,21		\$42.642.336,01
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$966.644,36		\$43.608.980,37
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.026.398,52		\$44.635.378,89
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.064.378,85		\$45.699.757,74
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.106.276,67		\$46.806.034,42
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.126.717,95		\$47.932.752,37
1-abr-23	21-abr-23	31,39	21	47,09	3,27	\$800.630,65		\$48.733.383,02
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$48.733.383,02
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
AGENCIAS EN DERECHO								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$48.733.383,02

De igual manera, se advierte que se incluyó la suma de **\$ 1.800.000, 00**, por concepto de liquidación de costas, la cual de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., serán liquidadas por el Juzgado en su oportunidad.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4f58abc0bfa63c9dbb71ac22a0051e8627c587b177c03cc96e90ded9de8cd1**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAXILLANTAS AVL S.A.S.
Demandado : JOSÉ LUIS ISAZA BURBANO
Radicación : 180014003005 2021-00574 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir y de terminar el proceso por cualquier causa en el especial por pago de la obligación, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**





Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretada a través de auto adiado 13 de mayo de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e0aef3b157aaed1166e6b029820809ef5d4f42086329736193866c05d6d1a**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-01557 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452596a16d5b5e80c6fbb6311f4e332e2120d988ab53e2ea24144c7448324123**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**
Demandado : **HELBERT ANTONIO GÓMEZ OZUNA**
Radicación : 180014003005 **2022-00795** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y una vez revisado el expediente, el Despacho ordenará que, por Secretaría, ofíciase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ – TOLIMA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula No. **350 - 92339**, de propiedad del demandado **HELBERT ANTONIO GÓMEZ OZUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.310.402**, decretada mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2598 del 09 de diciembre de 2022.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db387c991e962836f87ec0b101c512822843c1348d17fea0561f6a568f5248af**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : TERESA MEDINA SARRIAS
Radicación : 180014003005 2021-00761 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 14 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde una fecha diferente a la prevista en el auto que libró mandamiento de pago, así como también, se evidencia que el capital no corresponde al autorizado por el Juzgado por lo anterior, deberá ajustarla a los parámetros del mandamiento de pago en cuanto al capital y la fecha en la que se debe iniciar a cobrar intereses de mora.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. REQUERIR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9b7d0fb1c523569276e761667683f8c8633d80dcb766276f4170a401f2e3e7**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:36 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : DARLENY MARÍA CUELLAR LOZADA
Radicación : 180014003005 2022-00055 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 12 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada el ejecutado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor de la demandante **COOPERATIVA COONFIE**, de los siguientes títulos judiciales:

47503000425842	891100583	DE AHORRO Y CREDITO COOP NACIONAL EDUCAT	IMPRESO ENTREGADO	010602022	NO APLICA	\$ 1.158.069,00
47503000427441	891100583	DE AHORRO Y CREDITO COOP NACIONAL EDUCAT	IMPRESO ENTREGADO	010702022	NO APLICA	\$ 1.187.819,00
47503000429152	891100583	DE AHORRO Y CREDITO COOP NACIONAL EDUCAT	IMPRESO ENTREGADO	020802022	NO APLICA	\$ 1.076.300,00
47503000430887	891100583	DE AHORRO Y CREDITO COOP NACIONAL EDUCAT	IMPRESO ENTREGADO	300802022	NO APLICA	\$ 1.136.979,00





Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 17 de febrero de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf34d4528180cdf2878947e789b873388530b2a51885942c06f430b49b65adb**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
Demandado : EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ TORRES CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO
Radicación : 180014003005 2021-00764 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso por la suma de \$818.560, a favor de la entidad demandante, solicitud que es coadyuvada por el demandado **CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO**.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 23 de junio de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. Ordenar el pago a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA** el título judicial No. **475030000428762** por valor de **\$818.560.**

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3b759ca4c9da79372c187cc879eb24391f2998c99a9acedbade66b902b24f**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**
Demandado : **IRENE TORRES LLANOS**
Radicación : **180014003005 2021-00371 00**
Asunto : **Retiro Demanda**

Mediante escrito que antecede radicado el día 17 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita se le permita realizar el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo señalado en el art. 92 del C.G.P., “[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este juzgado determinar si se hace procedente autorizar el retiro de la demanda en favor de la parte demandante.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que la parte demandada radicó contestación de la demanda, mediante apoderado judicial, el día 28 de abril de 2022, por tanto, el extremo pasivo se encuentra notificado por conducta concluyente. En consideración a ello, es improcedente aplicar la figura pública deprecada por el actor.

De acuerdo a lo anterior, si la intención es la de no proseguir con el juicio ejecutivo, deberá desistir de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el retiro de la demanda por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bca05dcb42481d0901f645834cc22d50587e3570b99cbbf0dae0bab55f683b**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 07**
Proceso : **Ejecutivo de Menor Cuantía**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila**
Demandante : **BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado : **KELLY JOHANNA LOZANO TRUJILLO**
Radicación : 2018-00329-00
Radicado interno : 2023-00102-00

Ingresa al despacho las presentes diligencias con memorial suscrito por el Dr. Andrés Felipe Vela Silva, en calidad de apoderado judicial del Banco Pichincha, entidad demandante en el proceso bajo el radicado 2018-00329, solicitando que la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas **THP-746**, que se encuentra programada para el día 26 de abril de la presente anualidad, sea cancelada en razón a que la sociedad demandante le informó que se autorizó el traslado del vehículo en mención con destino a la ciudad de Bogotá, estando actualmente en custodia del parqueadero Depósitos por Embargo La Principal SAS de esa ciudad.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el vehículo objeto de la diligencia de secuestro programada para el día 26 de abril de 2023, de acuerdo a lo informado por el apoderado de la entidad demandante, no se encuentra en la sede de este Despacho judicial, se dispone devolver el despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por lo ya anotado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. **DEVOLVER** sin diligenciar el Despacho Comisorio de la referencia, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, por las consideraciones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **790af5c13566a0227f170a86b1ca5585ef7fa21f281fbd919b2c115eda9b0e6**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **JOHN JAIRO ALVARADO RIVEROS**
Radicación : **180014003005 2023-00059 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 24/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **JOHN JAIRO ALVARADO RIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$100.386.201, 94**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609235000213045**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$7.215.027, 07**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187609235000213045**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$6.434.590, 97**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187603645000459164**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$912.756, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, de acuerdo con el pagaré No. **M026300105187603645000459164**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o





sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d359c9026e23fbe1fee1cc3e3980f6f774619b83d5c254101c13083968fd6**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL**
Demandado : **BAYRON CHAUX MARROQUIN**
IDELIA MARROQUIN GONZÁLEZ
Radicación : **180014003005 2023-00059 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 24/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) contrato de arrendamiento**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOHN ARMANDO DURÁN CORONEL**, contra **BAYRON CHAUX MARROQUIN** y **IDELIA MARROQUIN GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$1.300.000, 00**, que corresponde al total de los dos (02) meses por concepto de cánones de arrendamiento debidas por la parte demandada, y causadas en los meses de octubre y noviembre de 2022.

b) Por la suma de **\$1.300.000, 00**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de este cobro compulsivo.

c) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de cánones de arrendamiento por capital adeudados y agrupados en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MAYRA LEANDRA CARVAJAL MARTÍNEZ**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cd98dcc486035bfbbd4e547b4170b2773aea3fe152d8f54315e2c6d524211f**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**
Demandado : **WILMER ESNEIDER OLAYA CERQUERA**
Radicación : **180014003005 2023-00068 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO**, contra **WILMER ESNEIDER OLAYA CERQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$ **4.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de junio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **FAVIO ENRIQUE BARÓN BÁEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9ca1260c40ed4613c6c9de3cf40f03130c0c8f4a38eb59ffba4d90e11339**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JONATAN ZABALETA BAQUERA**
Demandado : **LEONEL ORTIZ CABRERA**
Radicación : **180014003005 2023-00072 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JONATAN ZABALETA BAQUERA**, contra **LEONEL ORTIZ CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **2.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan





todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **YEISON MAURICIO COY ARENAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3729ac8617dcb5d1bae2ae625d0c91a4c99886c1e93eff554f8fa51fe1779386**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ANDRÉS VEGA PERDOMO**
Demandado : **YIMBERLY PASTRANA PÉREZ**
Radicación : **180014003005 2023-00081 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 24/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **DIEGO ANDRÉS VEGA PERDOMO**, contra **YIMBERLY PASTRANA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$40.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **03 de enero de 2023**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de enero de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **DIEGO ANDRÉS VEGA PERDOMO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b2cfa15afebf6ba38f1990decd6e287a98785d092a65a1a306294f3e401c2f**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HERNÁN CUELLAR FLORIANO**
Demandado : **ANA FABIOLA CASTAÑO TORRES**
Radicación : **180014003005 2023-00084 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HERNÁN CUELLAR FLORIANO**, contra **ANA FABIOLA CASTAÑO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **5.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **31 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021, que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de \$ **8.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **31 de enero de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **31 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta





providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **AUGUSTO EDUARDO GONZÁLEZ ARIAS¹**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec8a67f4c8d708f498e556e208a474e3442f8f35b8344a57a0c65ec544d8d3e**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS**
Demandado : **ALEJANDRO OTAVO ROJAS**
Radicación : **180014003005 2023-00091 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/03/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, contra **ALEJANDRO OTAVO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 4.899.785, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **379263** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 319.446, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022**, de acuerdo con el pagaré No. **379263** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 12.636, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **379263** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 22.957.938, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **371331** que se aportó a la presente demanda.

f) Por la suma de **\$ 1.160.146, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022**, de acuerdo con el pagaré No. **371331** que se aportó a la presente demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **\$ 64.120, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **371331** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la





demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a9138d9e2317800b4b53d6843d1471eae3b2bfedaa67720b2a343f864b7cc**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **DANIEL ALEJANDRO TOVAR LLANOS**
Radicado : **180014003005 2023-00169 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandante, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744aacbdb34e2843ef133c2f9c3352217f36537e996340525b2790c65fed3b7**

Documento generado en 21/04/2023 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CALDERÓN**
Demandado : **CINDY VANESA CASTRO MURCIA**
Radicado : **180014003005 2023-00170 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El correo electrónico aportado para efectos de notificaciones de la demandada corresponde al de una persona jurídica y no al utilizado por la señora CINDY VANESA CASTRO MURCIA, por tal motivo no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio de la demandada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe0b9e762858f75a04465a31355f9b04100bc3519482f665b6c36030c84b9f**

Documento generado en 21/04/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : JON FREDY VELA SÁNCHEZ
Radicado : 180014003005 2023-00174 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Para efectos de verificar el correo electrónico de la entidad demandante, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedida por la respectiva Cámara de Comercio.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b9753bf2675272c5f4a5915a453c38bb3ca7c9c2a115d675d5ddaa77f9aa95**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILLIAM ROGELES OLIVARES**
Demandado : **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**
Radicado : **180014003005 2023-00182 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, como quiera que se omitió indicar el municipio o ciudad a la que pertenece la informada en la demanda.
2. Conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda deben estar enunciados y numerados en debida forma.
3. En la demanda, deberá indicarse la dirección física de notificación del demandante, este requisito no puede ser suplido con la dirección del apoderado judicial.
4. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada, se pretende la ejecución de intereses corrientes y moratorios, sin embargo no se indica los extremos temporales de causación de uno y otro.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados





digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e359b9c1b3ce4d4c85ad027d36c25d6e6f1b2d38d2fa26d6353ae96f7ceb59**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JEFFERSON VÉLEZ CASTRO**
Demandado : **RODOLFO LÓPEZ VARGAS**
Radicado : **180014003005 2023-00190 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. Conforme a lo contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda deben estar enunciados y numerado en debida forma. Igualmente, se señalan anexos incompatibles con la virtualidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los





defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d219ef7a6b5a0fda0fb4622dc13b836443ffab68594f51662cb6cd448336849**
Documento generado en 21/04/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **SERGIO IVAN NUÑEZ OSPINA**
Radicación : **180014003005 2023-00165 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **SERGIO IVAN NUÑEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 40.693.403, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **000050000522979** que se aportó a la presente demanda.





b) Por la suma de **\$ 2.777.864, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 14 de agosto de 2019 hasta el 24 de agosto de 2021**, de acuerdo con el pagaré No. **000050000522979** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b793c3ca5a51a086eaf4c71388c0932a152204f9a54c2cc8fc52b3a591138b**

Documento generado en 21/04/2023 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **ALEX MAURICIO HERNÁNDEZ GIRALDO**
Radicación : **180014003005 2023-00168 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ALEX MAURICIO HERNÁNDEZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 92.409.372, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 656157778** que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 10 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 3.363.690, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 656157778** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20de69785ad69b04559fbfc982993ae29de52c242ba7eac9242c6752bc2067ba**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ALFONSO CANO CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2023-00198 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **ALFONSO CANO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 664.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **12 de mayo de 2020**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de mayo de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980c2ee68b84024ccbd1a9d8830d5c5563f16254d7909c4725073d452f1ad94**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**
Demandado : **EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS**
Radicación : **180014003005 2023-00204 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **seis (6) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA**, contra **EDUARDO CHIRIBOGA BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **600.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **400.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ **1.200.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$ **200.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de \$ **600.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

j) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

k) Por la suma de \$ **400.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **30 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

l) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30515c637f508cc58c2c737b42d2cae0a0f365f2eacaaea3517c0168560bd21**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **REINALDO SÁNCHEZ BOCANEGRA**
Demandado : **YECID PEÑUELA LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00071** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c8ab24b955b0d1c50100f7420404b0653d668926ffa34055525cccb7895ef5**

Documento generado en 21/04/2023 04:18:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **ROBYN CUBILLOS GARCÍA**
Radicación : 180014003005 **2023-00146** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539d61068211b7beaf166a83b8ae7ababb3552f0395239968c7c0187339e33f4**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **MARTHA MILENA ROMERO BECERRA**
Radicación : 180014003005 **2023-00150** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f4d1013c0396890143b39aefd8921a53954482043bb384e4228881f68462b**

Documento generado en 21/04/2023 04:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DERLY ALEJANDRA CORREDOR SEGURA**
Radicación : 180014003005 **2023-00154** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 17 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266c676f3a15f2d7d87835dcac306cc3a3e27023832ce9b17daf8fcb1fd133c**
Documento generado en 21/04/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EFREN DÍAZ ESPAÑA
Demandado : HERMER ALARCÓN CEDEÑO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2023-00051 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 11 de abril de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924a7fdf9a53f89e8ac9338b8a2b0978c1a411e6b3f5d1c061e1c1e57f6d6f6e**

Documento generado en 21/04/2023 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 006**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá**
Demandante : **GUSTAVO FIGUEROA NUÑEZ**
Demandado : **MARÍA EDITH CUELLAR MUÑOZ**
Radicación : 2022-00115-00
Radicado interno : 2023-00141-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

Primero. SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **420 – 47531**, de propiedad del señor **GUSTAVO FIGUEROA NUÑEZ**.

Segundo. En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **AVALÚOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S.**, de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2021. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.





Tercero. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9cee28176bde4dbac7f65e55d1df01c4bfc756ca6c5391a58302da23e7191f**

Documento generado en 21/04/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : **DAGOBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ**
Demandado : **HUILINTON BELTRÁN VELÁSQUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00721 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DAGOBERTO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, contra **HUILINTON BELTRÁN VELÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **23 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e3cc8fe7a6e1f62d5e07664f4aa27a95ec131b481ca721e8de1c4e9fc105a1**

Documento generado en 21/04/2023 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BENITO BOTACHE GONZÁLEZ**
Demandado : **YANETH PAREDES BELLO**
Radicación : 180014003005 **2023-00075** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma toda vez que no allegó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, procediendo simplemente a indicar lo siguiente:

1. La dirección electrónica informando en la demanda que es la misma que suministre en la demanda en virtud señor Juez que la señora demandada permanece y es TRAMITADORA en documentos de transito en tramites CRUZ donde ella permanece frecuentemente en esa oficina ubicada en la Cra 15 No. 1-24 con correo electrónico egnak20@hotmail.com.
2. Señor Juez esta información fue suministrada también por el señor ORLANDO PENA quien es la persona que me endoso el titulo valor lera de cambio y son muy amigos con la señora demandada y el me suministro la dirección y el correo electrónico antes mencionado.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016e86063bbd0d3803faab07023b6087da6cba2ca109b484aaa13f020b36b584**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **ENRIQUE SILVA RIVERA – DISTRIBUCIONES SILVA**
Demandado : **ORLAN JAIR ANDRADE MARTÍNEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00127** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma toda vez que no allegó las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada **Orlan Jair Andrade Martínez**, procediendo simplemente a indicar lo siguiente:

Para los efectos del artículo 6 y en armonía con el 8 de la ley 2213 de 2022 El email anteriormente indicado se afirma bajo la gravedad de juramento que la información suministrada fue la que verbalmente me suministro mi endosatario quien a su vez la obtuvo de palabra por el hoy demandado ANDRADE MARTINEZ y el cual utiliza.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b526687be7a91044671db14518f4a242a6b3a67ad7291b2cca7b8d23b7686**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 02-76**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA**
Demandante : **COMPAÑÍA MULTIVENTAS S.A.S.**
Demandado : **LEO ANTONI ÁLVAREZ TRUJILLO**
NATALY GODOY RODRÍGUEZ
Radicación : 2021-00317-00
Radicado interno : 2023-00200-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se AVOCA conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO – HUILA**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente es de aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, dispone:

SEÑALAR la hora de las 02:30 p.m. del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **420 – 95351**.

En virtud de lo anterior, se designa como secuestre a **ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA**, de la lista de auxiliares vigente a la fecha del presente proveído. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. Comuníquesele telegráficamente, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, haciéndole saber que deberá concurrir en la fecha programada, y que su inasistencia fuerza su relevo y la imposición de sanciones, *verbi gratia*, multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que le impondrá la Sala Superior que viene de referirse, previa comunicación de este despacho en la forma que dispensa el inciso segundo del Art. 50 del CGP.





De otra parte, se ordena al interesado que previo al inicio de la diligencia, se aporte: (i) copia de la escritura pública donde consten los linderos de los predios cuya posesión y mejoras se deben secuestrar, junto al certificado de libertad y tradición ya que es imprescindible primero ubicar el predio, para poder cumplir con el objeto de la comisión.

Cumplida la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9593be1e82ace7042abea1a42bbd72248386ab69477c568b19c7d89b7a39677**

Documento generado en 21/04/2023 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : FREDY VALLARDO BARRERA TORRES
Radicación : 180014003005 2023-00171 00
Asunto : Rechaza Demanda Competencia

Este Despacho rechazará la demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia para conocerlo a la luz de lo normado en **el numeral 1° del artículo 18** del Código General del Proceso. Disposición según la cual los jueces civiles municipales conocen en primera instancia solamente de aquellos procesos contenciosos que sean de menor cuantía.

En el caso bajo estudio, se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscritos por las partes, consecuentemente la restitución y entrega de los bienes inmuebles que constituyeron su objeto.

En relación al contrato de leasing o arrendamiento financiero, tenemos que corresponder a los denominados contratos atípicos, dado que no se encuentran regulados expresamente en la ley, empero, normas de carácter tributaria, entre ellas la ley 35 de 1993 y el Decreto 913 de 1993, enseñan que se entiende por operación de arrendamiento financiero o leasing *“la entrega a **título de arrendamiento** de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”* (negrilla fuera de texto).

Conforme a las características del contrato de arrendamiento financiero o leasing, para obtener la restitución de la tenencia del bien, ante el incumplimiento del pago de los cánones a los que está obligado el locatario, la entidad financiera propietaria del bien debe iniciar un proceso declarativo de restitución de tenencia, conforme lo disciplina el artículo 385 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y lo contemplado en el numeral 6 del artículo 26 ibídem, la cuantía para esta clase de asuntos se determina por el valor actual de la renta durante el plazo pactado inicialmente en el contrato.

En tal sentido, en el contrato de leasing celebrado por las partes el 23 de enero del año 2018, se pactó un término de duración de 240 meses, en tanto que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.080.000, pesos, dando como resultado la suma de \$259.200.000, pesos.

Por tanto, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, dado que versa sobre pretensiones que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales





vigentes al momento de presentar la demanda (CGP, Art. 25) y su conocimiento se encuentra fijado en los jueces civiles del circuito (CGP, Art. 20).

Por lo brevemente expuesto y con fundamento en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del proceso, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por competencia la anterior demanda de Restitución de inmueble.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Florencia- REPARTO**, para lo de su cargo. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d0394300b013f6098378e58de3865c859c754dc12a8867d7f307480471aa96**

Documento generado en 21/04/2023 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO**
Radicado : **180014003005 2023-00134 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará la demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia para conocerlo a la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, disposición según la cual los jueces civiles municipales conocen en primera instancia solamente aquellos procesos contenciosos que sean de menor cuantía.

En el caso bajo estudio, se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscrito por las partes, consecuentemente la restitución y entrega de los bienes inmuebles que constituyeron su objeto.

En relación al contrato de leasing o arrendamiento financiero, tenemos que corresponde a los denominados contratos atípicos, dado que no se encuentran regulados expresamente en la ley, empero, normas de carácter tributario, entre ellas la ley 35 de 1993 y el Decreto 913 de 1993, enseñan que se entiende por operación de arrendamiento financiero o leasing "*la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*"

Conforme a las características del contrato de arrendamiento financiero o leasing, para obtener la restitución de la tenencia del bien, ante el incumplimiento del pago de los cánones a los que está obligado el locatario, la entidad financiera propietaria debe iniciar un proceso declarativo de restitución de tenencia, conforme lo disciplina el artículo 385 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y lo contemplado en el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, la cuantía para esta clase de asuntos se determina por el valor actual de la renta durante el plazo inicialmente pactado.

En tal sentido, en el contrato de leasing celebrado por las partes el 30 de agosto de 2017, se pactó un término de duración de 240 meses, en tanto que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.480.000 pesos, dando como resultado la suma de \$355.200.000.

Por tanto, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, dado que versa sobre pretensiones que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la demanda (CGP, Art. 25) y su





conocimiento se encuentra fijado en los jueces civiles del circuito (CGP, Art. 20).

Por lo brevemente expuesto y con fundamento en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero. RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado.

Segundo. Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgado Civiles del circuito de Florencia – Reparto**, para lo de su cargo. Por secretaría líbrense lo oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeea97d9f397abe4c2d02d223f9b670abe7abe65f3795ea73becb449966c13e**

Documento generado en 21/04/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO BBVA**
Demandado : **JHON FREDY RESTREPO LÓPEZ**
CARLOS ALBERTO RESTREPO LÓPEZ
Radicado : **180014003005 2023-00178 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: el personal, fundado en el domicilio del demandado; el contractual, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; el real, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el subjetivo que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1° del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

A Contrario sensu, la regla de competencia contenida en el numeral 7° del art. 28 del CGP (excluyente), en la cual se establece que, en aquellos procesos en los cuales se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo, el juez del lugar en donde estén ubicados los bienes.

De acuerdo a lo anterior, es claro que en el presente asunto se está ejerciendo por parte de la entidad demandante, demanda ejecutiva hipotecaria (derechos reales), en la cual la garantía (hipoteca) recae sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 206-41981, el cual al tenor del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición 08 de marzo de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito - Huila, se logra establecer que el bien inmueble en mención se encuentra ubicado en dicha municipalidad.

De acuerdo a lo anterior, y al tenor del numeral 7° del artículo 28 del CGP, la competencia en el presente asunto, corresponde de modo privado, al Juzgado Civil Municipal de Pitalito – Huila (reparto).





En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Segundo. ENVÍESE el presente proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales de Pitalito – Huila (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71022b6fd27a80705b1667fce65786594c97cc34e36bab6e0189356d59cd0b9f**

Documento generado en 21/04/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **PRUEBA EXTRAPROCESAL – EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**
Convocante : **KATHERIN MARÍN POLANIA**
Convocado : **LA EQUIDAD SEGUROS**
Radicado : **180014003005 2023-00184 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «*a elección del demandante*», «*a prevención*» o «*es también competente*»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “*en forma privativa*”, “*de modo privativo*”.

Aunado a lo anterior y con relación a la practica de pruebas extraprocerales, el numeral 14 del artículo 28 del CGP indica que será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto. En el presente asunto, la parte convocante define la competencia en razón al domicilio de la parte solicitante, sin tener en cuenta la norma en cita, esto es, que la entidad convocante corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, cuyo domicilio principal, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado con la solicitud obrante en las hojas 20 a 97 del folio 1 del expediente digital, es la ciudad de Bogotá D.C., y de conformidad con lo requerido por la parte convocante, y de ser procedente, correspondería a la entidad mencionada cumplir con lo solicitado.

De acuerdo a lo anterior, y al tenor del numeral 14 del artículo 28 del CGP, la competencia en el presente asunto, corresponde al Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,





DISPONE:

Primero. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Segundo. ENVÍESE el presente proceso en el estado en que se encuentra a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá DC (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc266cd1258ed1001733e1557423abd488e25cc2dd8b6dde358389368b5ba1**

Documento generado en 21/04/2023 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDITORIAL SANTILLANA SAS**
Demandado : **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA**
DIEGO DARWIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Radicado : **180014003005 2023-00162 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Debe haber claridad sobre la persona(s) que fungen en calidad de demandados, puesto que se indica como tales a la señora CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA y al señor DIEGO DARWIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, sin embargo, también se indica como tal a la empresa COLSABER PROYECTOS EDUCATIVOS Y SUMINISTROS HOSPITALIARIOS, pues del título valor objeto de ejecución se desprende que la señora Manquillo Saavedra, suscribe el mismo en calidad de representante legal de la empresa en mención.
2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas informadas en la demanda como de los demandados, corresponden a las utilizadas por ellos, y se deberá indicar la forma como se obtuvieron las mismas, aportando las evidencias que lo acrediten. Para el caso de la señora CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA, solo se cumple con lo preceptuado en la norma en cita respecto de la dirección electrónica colsaber16@gmail.com.
3. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio de los demandados.
4. En el acápite denominado competencia y cuantía, se indica que la primera se determina por el lugar de domicilio de los demandados, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indica como lugar de notificaciones de los demandados direcciones pertenecientes a ciudades diferentes a la ciudad de Florencia – Caquetá, acentuándose ello respecto del demandado DIEGO DARWIN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
5. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de





estudio, pues se pretende la ejecución de intereses moratorios desde el mismo día de vencimiento del título valor objeto de ejecución, por tanto, se deben ajustar las pretensiones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5434fc6d7a6b5065e0a0dd3aa8e7e2a98b1697564a74b1434c60786feb1df227**
Documento generado en 21/04/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GIOBERTO HERNÁNDEZ CÁRDENAS
Demandado : MAICOL VALLECILLA FLOREZ
Radicado : 180014003005 2023-00164 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9926d1a9880097bad0b1ab112e05a2ba4e2d4d7baed3d5ac9762f0df2f6c7eba**

Documento generado en 21/04/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>